

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Huaraz, 12 de abril de 2024

## **RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES** **000161-2024-MPHZ/GM/SGT**

### **VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 00032-2024-MPH-GM/SGT, de fecha 11 de abril del 2024, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°,



regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**";

Que, el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que "Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**", a su vez, concordante con el Artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción**. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción". Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331º.

Que el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0040563, de fecha 11 de febrero del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **FRANCIS MARCELINO CERNA TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 40704595, por la comisión de infracción con Código M17, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante Escrito, signado con Expediente Digital N° 9259, de fecha 15 de febrero del 2024, el administrado presentó su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0040563, de fecha 11 de febrero del 2024, haciendo mención que la conducta imputada es cruzar una intersección con el semáforo en luz roja, sin embargo, en la descripción de la papeleta de infracción involucrada (información adicional sobre la infracción) dice Av. Raymondí, pero no señala en que intersección se produjo el hecho con que Av. o Jr. y solo señala como referencia Frente a Caja Cuzco que no es calle, ni Jr. o Av., en tal sentido dicha conducta no está tipificada en



la infracción Muy Grave M-17, por no señalarse en que intersección se produjo la infracción para que sea una infracción típica por lo que la conducta imputada no tipifica en la infracción administrativa. De esta manera, se ha producido la inobservancia del principio de tipicidad previsto en el Artículo 248, inciso 4 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – que indica: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”. Se me imputa la conducta de cruzar la intersección con el semáforo en Luz roja y de lo expuesto precedentemente queda claro que la papeleta de infracción no ha sido impuesta con la descripción de una sola calle, más no de una intersección, por lo que este vicio sustancial deviene en su nulidad Ipso jure. Que según el TUO de la Ley N° 27444 (DS. N° 004-2019-JUS) ARTÍCULO 3 - REQUISITOS DE VALIDEZ, numeral 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. De la precitada norma legal nos permite deducir que la papeleta de infracción no encuentra sustento en ninguna norma legal por cuanto en la descripción del lugar de los hechos, se encuentra errada al consignar solo una vía y no las dos vías que forman una intersección;

Que, el administrado refiere que la conducta de infracción es 'Cruzar una intersección estando el semáforo en luz roja'; sin embargo, del original de la PITT N° 0040563, de fecha 11 de febrero del 2024, se advierte que el efectivo policial consigna como conducta de la infracción detectada **“Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo en luz roja”** y en información adicional sobre la infracción consigna **“Av. Raymondi”**; por lo cual, se colige que la infracción detectada fue **'Girar estando el semáforo en luz roja'** y no por cruzar una intersección; en ese sentido, la papeleta materia de nulidad se encuentra correcta, de acuerdo al Artículo 326°, numeral 1), del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC;



Que, siendo así, la solicitud presentada no resultaría procedente, advirtiéndose que el administrado, **FRANCIS MARCELINO CERNA TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 40704595, además de lo señalado no presenta medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción con Código M17, impuesta mediante la papeleta recurrida; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, dentro de los alcances del Artículo 327° sobre el procedimiento para la detección de infracciones y el Artículo 326° numeral 1) para la imposición de la PITT N° 0040563, con código M17, de fecha 11 de febrero del 2024;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **FRANCIS MARCELINO CERNA TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 40704595, conductor del vehículo automotor de Placa N° D8H-606, respecto a la **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0040563, de fecha 11 de febrero del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M17** "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", prevista en el Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **FRANCIS MARCELINO CERNA TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 40704595, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0040563**, de fecha 11 de febrero del 2024, por infracción al tránsito con **Código M17, con una multa del 12% de la UIT y 80 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** al administrado **FRANCIS MARCELINO CERNA TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 40704595, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-



MTC, concordante con el Artículo 217° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR al administrado **FRANCIS MARCELINO CERNA TAFUR**, identificado con D.N.I. N° 40704595, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

